

## **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

### **ACORDADA N° 151/1971**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **30 días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno**, reunidos en Acuerdo Extraordinario los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores JULIO CÉSAR NIETO ROMERO, EFRAÍN FRANCISCO RANEA e ISAAC I. JAROSLAVSKY, este último en su carácter de Vocal Subrogante, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, y;

#### **CONSIDERANDO:**

I. Que por estas actuaciones se tramitan pedidos de suministros de elementos para organismos judiciales y que la Contaduría General de la Provincia objeta el gasto, interpretado que las normas del Decreto N° 251/71 se oponen a la intervención confirmatoria de dicho organismo contable.

II. Que, corrida vista, el señor Procurador General produce dictamen a fs. 4, analizando la situación imperante, haciendo las citas legales y constitucionales que avalan el criterio que expone y sugiriendo se peticione la rectificación del criterio interpretativo que del Decreto N° 251/71 hace el señor Contador General de Provincia.

III. Que el Cuerpo comparte plenamente y en todos sus términos el dictamen producido.  
Por ello;

#### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

1º) Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial requiriendo se rectifique el criterio interpretativo que del Decreto N° 251/71 hace la Contaduría General de la Provincia.

2º) Cursar en tal sentido nota de estilo con copia de la presente Acordada y del dictamen de Procuración General, a cuyo efecto extráigase testimonio por Secretaría de Superintendencia.

3º) Regístrese, comuníquese, tómesese razón. Oportunamente, archívese.

#### **Firmantes:**

**NIETO ROMERO - Presidente STJ - RANEA - Juez STJ - JAROSLAVSKY - Juez Subrogante STJ.**

Expte. n° 542/71 “Poder Judicial de la Provincia s/Pedido de suministro”.

CONTESTA VISTA.

Excmo. Superior Tribunal:

Rubén Amílcar Peralta Galván, Procurador General en autos caratulados: “Poder Judicial de la Provincia s/Pedido de Suministro” (Expte n° 542/71 STJ), contestando la vista conferida a fs. 3 a ese Excmo. Superior Tribunal como mejor proceda digo:

Que si bien, tal como lo sostiene el señor Contador General, por el art. 23 de la reglamentación de la Ley 170 de Contabilidad de la Provincia, el Poder Ejecutivo puede dictar normas sobre la administración y empleo de las partidas de Presupuesto; no debe olvidarse que el Gobierno económico de la Provincia debe estar regido por elementales normas de orden institucional.

La primera de ellas lo constituye el debido respeto a la independencia de los demás poderes del Estado para el normal desenvolvimiento de éste, que en lo que respecta al Poder Judicial y en relación a esta materia está garantizado por el art. 139, inc. 2° de la Constitución Provincial en cuanto a que el Poder Ejecutivo en ningún caso podrá disminuir los recursos asignados en el último presupuesto ejecutado o en ejecución. Una forma de violar tal norma constitucional estaría dada en restringir de algún modo el empleo de los fondos asignados a tal Poder luego de estar afectados por la ley de presupuesto.

Que una cosa es que la ley de Presupuesto englobe bajo un mismo tópico a todos los poderes en razón de una adecuada programática financiera y otra cosa es pretender normas su uso por el Poder Ejecutivo en desmedro del efectivo ejercicio de los otros. Tal pretensión sería, a la vez que inconstitucional una peligrosa práctica de avance de un poder sobre otro y un precedente nefasto de antirepublicanismo.

Procede, entonces, dirigirse al Poder Ejecutivo requiriendo que rectifique la interpretación que del Decreto n° 251/71 hace el señor Contador General de la Provincia.

PROCURACIÓN GENERAL, 21 de junio de 1971.